

Casación inadmisibile por *el principio doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación 889-2023/Huancavelica

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de HIPÓLITO CHANCAS MARCAS¹ contra la sentencia de vista de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés² emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (en relación a los hechos ocurridos el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley nro.º30076, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece, y en relación a los hechos sucedidos en el año dos

¹ Véase foja330 del cuaderno de debates.

² Véase foja 300 del cuaderno de debates.

mil diecinueve, conforme a la modificatoria del artículo 1 de la Ley nro.º30838, publicado el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, en concordancia con el artículo 49 del Código Penal, como delito continuado) en agravio de la menor identificada con la inicial S³. Y como tal le impuso la pena de cadena perpetua. Y fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente en su recurso de casación planteó una casación ordinaria amparada en el artículo 427.2 “b” del Código Procesal Penal (en adelante CPP) e invocó la causal del inciso 1 (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal) y del inciso 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado el recurso de casación y en consecuencia se revoque la sentencia de segunda instancia y reformulándola lo absuelva de la acusación fiscal y ordene su libertad o se declare nulas la sentencia de primera instancia y la de vista y se ordene nueva sentencia. Al respecto formuló los siguientes agravios:

∞ Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación inexistente o aparente) y el derecho a la observancia del debido proceso—principio de congruencia. Se valoró la declaración de la menor a nivel administrativo y fiscal, pero no la de nivel judicial, pese a ser reiterativo con una carta notarial. No se consideró la declaración de la agraviada que indicó no haber sido violada y que lo hizo porque sentía odio y resentimiento y que quería separar al recurrente de su madre. Se debió aplicar el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.

∞ Se ha apartado de la Casación N°96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis, de sus considerandos quinto, sexto y séptimo del acápite segundo – respecto de la valoración de la prueba personal. Los jueces de primera y segunda instancia no aplicaron el criterio de la sana crítica de valoración de pruebas y, por el contrario, han tenido una apreciación subjetiva. Valoraron las pruebas presentadas por el Ministerio Público pese a ser precarias. Del mismo modo se ha apartado de la Ejecutoria Suprema Recurso de Nulidad N°956-2011/Ucayali, del veintiuno de marzo de dos mil doce, (punto II y IV del acápite tercero sustento normativo).

∞ Se ha tenido en cuenta el acta de entrevista única a la menor como prueba documental pese a no estar ofrecida en el auto de enjuiciamiento y no se ha

³ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

tenido en cuenta la declaración de la víctima que en juicio indicó que le tenía odio y rencor y que los desgarros presentados fueron realizados por otra persona. No se valoró adecuadamente la pericia psicológica realizada a la víctima, por cuanto, el resultado pudo haberse debido a que quería lograr que se separe de su progenitora. No valoraron la declaración de los testigos Julia Paquiyauri Huaira y Julio Dacio Alvarado Martínez. No se valoró la pericia externa del testigo Carlos Donaire Huamán, profesional en psicología a quien la menor le refirió que no podía conciliar la paz consigo misma ya que estaba arrepentida de haber sindicado falsamente a su padrastro. Tampoco se consideró la carta presentada por la menor donde se retracta de los hechos imputados. No se ha valorado que existe duda.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del catorce de marzo de dos mil veintitrés⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.⁵

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁷ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento

⁴ Véase foja 343 del Cuaderno de debates.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁶ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti dil diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como causa petendi, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹ – el literal d), inciso 1, del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del **principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda

⁸ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal penal (nuevos delitos, reformas legislativas, etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal, violación sexual de menor supera el estándar de procedencia y de la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que en este supuesto se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹², en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía.

Octavo. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra HIPÓLITO CHANCAS MARCAS emitida mediante sentencia de primera instancia del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, que lo condenó – con voto unánime de tres jueces – como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con la clave S (de diez años de edad) y como a tal le impuso la pena de cadena perpetua. Y fijó una reparación civil de S/ 10 000; con lo demás que contiene. El extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **de forma integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada *del principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional.

Noveno. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar que este Supremo Tribunal advierte que los hechos declarados probados son esencialmente que la menor fue accedida carnalmente por el encausado recurrente. Ello quedó acreditado con la sindicación de la menor en Cámara Gesell. Lográndose desvirtuar lo alegado por el recurrente respecto a la existencia de sentimientos de odio o enemistad. Por lo cual, la declaración de la víctima cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005.

∞ En sede casacional, el examen de la valoración probatoria es limitado, solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos. Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

∞ Respecto al apartamiento jurisprudencial, el recurrente no ha señalado en qué forma la resolución de segunda instancia se ha apartado de las sentencias que cita, las mismas que por lo demás no se aprecia aniquiladas ni tampoco vulneradas en forma alguna, tampoco se colma el *principio de equipolencia*, que configura la teoría del precedente¹³.

¹³ La teoría del precedente, denominada *Case System*, la teoría del precedente de origen inglés y reformado por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) La *equipolencia o equiparidad*, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; b) La *denotación*, que exige reconocer e identificar en la Sentencia vinculante los enunciados que son Regla procesal o Regla Jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de Reglas de derecho; y c) La *pertinencia constitucional o concordancia práctica*, que exige el Juez que si bien se hubiese superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho*. Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS J.W. (2012). *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto. Marcial Pons, pp. 71 - 98;

∞ Aunado a ello, de la revisión de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal Superior, se ha pronunciado y motivado de manera lógica y suficiente, cada uno de los puntos alegados por el recurrente. El Tribunal consideró que lo alegado por el recurrente no era suficiente para desvirtuar la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia y, por el contrario, que se logró acreditar fehacientemente que, este abusó sexualmente de la menor; imponiéndole proporcional y razonablemente la pena de cadena perpetua.

∞ En este sentido, la casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia¹⁴, lo que pretende, en el fondo el casacionista es que este Tribunal Supremo realice una revaloración probatoria, aspecto que está proscrita en sede de casación, tal como lo prohíbe expresamente el artículo 432.2 del CPP.

Décimo. En este contexto, es pertinente insistir y resaltar que en el caso *sub iudice* no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del principio de doble conforme, tal y como se precisó en el segundo párrafo del fundamento sexto del presente pronunciamiento.

Undécimo. En consecuencia, al no ser posible el amparo del recurso de casación formulado por la defensa técnica de HIPÓLITO CHANCAS MARCAS. Por tanto, se aplica lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428, del CPP. Por lo tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente HIPÓLITO CHANCAS MARCAS le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. En Analisi e Diritto.* Università di Genova, pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law.* Civitas, pp. 89 a 122; LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces.* UNAM, pp. 237-245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimotercero; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo; Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Autos de Calificación de Casación n.º 588-2024/Loreto, del 29 de noviembre de 2024, considerando tercero; y, n.º 2635-2022/Lima Norte, del 22 de noviembre de 2024, considerando tercero.

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del catorce de marzo de dos mil veintitrés¹⁵.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de HIPÓLITO CHANCAS MARCAS¹⁶ contra la sentencia de vista de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés¹⁷ emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (en relación a los hechos ocurridos el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley nro.º30076, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece, y en relación a los hechos sucedidos en el año dos mil diecinueve, conforme a la modificatoria del artículo 1 de la Ley nro.º30838, publicado el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, en concordancia con el artículo 49 del Código Penal, como delito continuado) en agravio de la menor identificada con la inicial S¹⁸. Y como tal le impuso la pena de cadena perpetua. Y fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/rmcz

¹⁵ Véase foja 343 del cuaderno de debates.

¹⁶ Véase foja 330 del cuaderno de debates.

¹⁷ Véase foja 300 del cuaderno de debates.

¹⁸ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.